



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ
APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA MARIA TORRES DIAZ**, por intermedio de apoderado, doctor **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS**, contra el **BANCO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANA MARIA TORRES DIAZ a través de su apoderado doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, interpone acción de tutela contra la accionada manifestando que radicó el día 22 de enero de 2021, una petición, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, en la que solicitó:

1. *"Tiempo de servicio prestado a la sociedad CUPOCREDITO LTDA mediante contrato de trabajo, a partir del 1° de octubre de 1993, indicando fecha de inicio y fecha de terminación laboral.*
2. *Tiempo de servicio prestado a la sociedad CUPOCREDITO LTDA mediante contrato de trabajo, antes del 1° de octubre de 1993, indicando fecha de inicio y fecha de terminación laboral.*

Esta petición se fundamenta fácticamente en que presté mis servicios personales para la sociedad CUPOCREDIT LTDA mediante varios contratos de trabajo.

Indica que la accionada se fusionó por absorción con CUPOCREDIT LTDA, siendo esta última sociedad la absorbida y la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta a las peticiones formuladas.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de lo contenido en la sentencia T -206 de 2018.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas.

Como pruebas aportó:

- Petición radicada vía correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA MARIA TORRES DIAZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ
APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. BANCO DE BOGOTA, por intermedio de la doctora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, en calidad de apoderada general, manifiesta que se opone a todos y cada uno de los argumentos y pretensiones expuestas por la accionante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y por cuanto la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Menciona que la solicitud elevada por la accionante ha sido contestada de forma concreta, clara y de fondo, razón por la cual debe declararse que lo pretendido en la presente acción de tutela obedece a un hecho superado al tenor de lo contemplado en la sentencia T-146 de 2012, puesto que ningún momento se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dado que se le dio respuesta al derecho de petición de forma oportuna concreta, congruente, clara y de fondo.

Indica que la Corte Constitucional en sentencias T-106 de 1993 y T- 225 de 1993 como ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como frente a las características del derecho de petición contenidas en la sentencia T-414 de 2010.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, escrito de respuesta dada el 21 de octubre de 2021, certificación laboral, archivo de correo electrónico por el cual se realiza envío de la respuesta al derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ
APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANA MARIA TORRES DIAZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **BANCO DE BOGOTA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **BANCO DE BOGOTA**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 22 de enero de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00

ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ

APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de certificación laboral, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó haber dado respuesta de fondo a la petición a través de comunicación de fecha 21 de octubre del 2021, la cual envió al correo electrónico de la accionante.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 21 de octubre de 2021, en relación con la petición de fecha 22 de enero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la certificación requerida por la accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

respuesta a petición

Martin Ricaurte, Alvaro Jose <AMART44@bancodebogota.com.co>

Jue 21/10/2021 16:56

Para: ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM <ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM>

2 archivos adjuntos (261 KB)

CERTIFICADO - RTA DERECHO DE PETICION - ANA MARIA TORRES DIAZ.pdf; CERTIFICADO LABORAL - ANA MARIA TORRES DIAZ.pdf

Bogotá D.C. 21 de octubre del 2021

Señor(a) ANA MARIA TORRES DIAZ
ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM
Ciudad,.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Solicito acuse de recibido,
Cordialmente,



Alvaro Jose Martin Ricaurte
Analista – Relaciones Laborales
Dirección de Talento Humano y Cultura
Calle 36 No. 7- 47 Piso 3
Bogotá - Colombia
amart44@bancodebogota.com.co



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ
APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Petición.



Bogotá: 382 0000
Nacional: 01800 0518877
WhatsApp: 318 2814679

Bogotá D.C. 21 de octubre del 2021

Señor(a)
ANA MARIA TORRES DIAZ
ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM
Ciudad,.



REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Me permito enviar certificado con tiempo de servicio a la entidad, me permito indicar que referente al tiempo que usted indica laboró para cupocredito, la entidad no cuenta con registro alguno.

Concordante a lo anterior usted no laboró para el Banco de Bogotá en fechas anteriores al año 1999 conforme al certificado adjunto.

Con la presente quedan atendida de fondo su solicitud.
Cordialmente

Gabriela Lucía Bonilla Leguizamón
Gerente de Relaciones Laborales.
Banco de Bogotá
J.M.

150+ CUMPLIMOS 150 AÑOS Y VAMOS POR 150 MÁS.

Dirección general
Bogotá D.C. Calle 36 # 7- 47
www.bancodebogota.com



**LA DIRECCION DE TALENTO Y CULTURA
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 860.002.964-4**

CERTIFICA

Que **ANA MARIA TORRES DIAZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía 35'405.740 prestó sus servicios a esta entidad, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2018.

Se expide en Bogotá D.C. el 21 de octubre de 2021.

Cordialmente,

Gabriela Lucía Bonilla Leguizamón.
Gerente de Relaciones Laborales
Banco de Bogotá





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00

ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ

APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

Derechos Fundamentales: Petición.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 21 de octubre hogaño y se notificó el jueves 21/10/2021 a las 16:56 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado ALVAREZVANEGASABOGADOS@GMAIL.COM. en la petición y en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En el presente caso y pese a la negativa, se evidencia que se expide la certificación laboral de los años que ella trabajo para esa entidad y explican el motivo por el cual no puede acceder a la certificación laboral requerida y emite la certificación desde el 01 de enero de 1999.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0244 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TORRES DIAZ
APODERADO: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 22 de enero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **ANA MARIA TORRES DIAZ** por intermedio de su apoderado doctor **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS**, contra el **BANCO DE BOGOTA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1e0ef0ad2a80ba9e139b00d0160ffe9b33438bad439031e811b409
df20cfc7d**

Documento generado en 03/11/2021 08:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

